

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR

Rumbo a la
**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL**

ACUERDO No. 283

“Por el cual se modifica el numeral 14 del artículo 63 del Estatuto de Personal Docente (Acuerdo N° 055 del 1° de octubre de 2003) y se reglamenta lo referente al otorgamiento de becas para sus hijos; y para empleados no docentes y los hijos de estos, en los programas de pregrado, postgrado y cursos de extensión que ofrece la Universidad de Córdoba”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA,

En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 69 establece que “Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios Estatutos, de acuerdo con la Ley”.

Que el artículo 64 de la Ley 30 de 1992 establece que “el Consejo Superior Universitario es el máximo Órgano de Dirección y Gobierno de la Universidad”.

Que el artículo 186 de la Ley 115 de 1994 consignaba sobre el “*Estudio gratuito en los establecimientos educativos estatales*”, lo siguiente: “*Los hijos del personal de educadores, directivo y administrativo del sector educativo estatal y los de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional muertos en servicio activo, tendrán prioridad para el ingreso y estudio gratuito en los establecimientos educativos estatales de educación básica, media y superior*”.

Que el Estatuto de Personal Docente (Acuerdo N° 055 del 1° de octubre de 2003) en su artículo 63 numeral 14 establecía como derecho del docente universitario: “*Ser exonerado él, su cónyuge o compañera permanente y sus hijos, del pago de la totalidad del valor de la matrícula y de los demás derechos o tasas académicas*”.

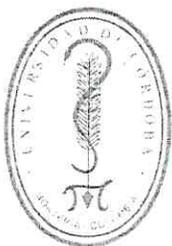


Comprometida con el desarrollo regional

“VIGILADA MINEDUCACIÓN”

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería-NIT. 891080031-3-Teléfono:(57) (4)7860920 – 7860381

www.unicordoba.edu.co



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR

Rumbo a la
**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL**

en los distintos programas, cursos y nivel que ofrezca la Universidad, ya sean propios o en convenio. Cuando estos sean en convenio habrá un cupo hasta del 15% del total de los admitidos”

Que la sentencia C – 210 de 1997 declara inexecutable el artículo 186 de la Ley 115 de 1994, antes referenciado.

Que en la misma sentencia C – 210 de 1997, sobre el ingreso prioritario de los hijos de docentes universitarios y de miembros de la fuerzas militares fallecidos en combate determino: *“En el estudio del artículo 186 demandado, los argumentos transcritos son totalmente aplicables a este artículo, pues en éste se consagra un privilegio para acceder a los establecimientos educativos estatales, por razones que no corresponden a los méritos académicos personales del aspirante, sino a una situación externa a ellos, como el ser hijos de personal de educadores, directivo o administrativo, o hijos de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional, muertos en servicio activo. Consagrar un privilegio por estas circunstancias viola el artículo 13 de la Constitución, pues desplaza a otros aspirantes que cuentan con los suficientes merecimientos personales para el ingreso a dichos establecimientos”*

Que el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil -, en concepto radicado bajo el N° 1093 de abril 22 de 1998, manifestó respecto del alcance de la declaratoria de inexecutable del artículo 186 de la Ley 115 de 1994 para las Universidades estatales, lo siguiente:

“Los Consejos Superiores de la universidades estatales no pueden, por expresa prohibición constitucional, establecer mediante acuerdo la exoneración del pago de derechos de matrícula a los hijos de determinados servidores públicos, pues con ello se estaría reproduciendo el contenido material de una norma declarada

Comprometida con el desarrollo regional

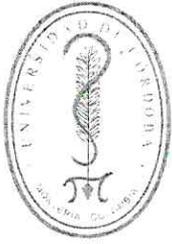


Certificado SC 5278-1

“VIGILADA MINEDUCACIÓN”

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería-NIT. 891080031-3-Teléfono:(57) (4)7860920 – 7860381

www.unicordoba.edu.co



UNIVERSIDAD DE CORDOBA
CONSEJO SUPERIOR

Rumbo a la
**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL**

inexequible por razones de fondo, si se tiene en cuenta que continúan vigentes en la Constitución los preceptos que sirvieron para hacer la confrontación de aquella con la disposición acusada, como son los artículos 13 y 67 de la Carta. Por tanto, la exoneración del pago de derechos académicos debe tener carácter general, sin perjuicio del cobro a quienes puedan sufragarlos”

Que en el mismo pronunciamiento el Consejo de Estado indicó que *“la sentencia de inexequibilidad produce efectos para todos – “erga omnes” – y generalmente hacia futuro. En consecuencia la inexequibilidad del artículo 186 de la Ley 115 de 1994 se hace extensiva a todos los estudiantes que con posterioridad a esa declaratoria iniciaron un nuevo periodo académico, semestral o anual”*

Que no obstante lo antes mencionado, en la decisión del Consejo de Estado que viene siendo citada deja abierta la posibilidad de establecer estímulos y beneficios: *“...los Consejos Superiores, con base en los artículos 67 (inciso 4°) y 69 (inciso 4°) constitucionales, y en desarrollo de la autonomía universitaria prevista en la ley 30 de 1992, pueden establecer estímulos y beneficios, de manera general, que permitan el cumplimiento de la misión social y la función institucional de las universidades con miras a hacer efectivo el postulado de la gratuidad educativa”*

Que se hace necesario adecuar nuestra normatividad interna de la Universidad a decisiones de la Corte Constitucional, especialmente en la mencionada sentencia C – 210 de 1997 y en la sentencia C-022 de 1996, que contemplan el mérito como único argumento para acceder a la educación superior; y en lo referente a la imposibilidad de establecer exoneración de pagos, amén de la posibilidad de establecer beneficios y estímulos dentro de los que se encuentran las becas.



Certificado CP 134-

Certificado SC 5278-1

Comprometida con el desarrollo regional

“VIGILADA MINEDUCACIÓN”

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería-NIT. 891080031-3-Teléfono:(57) (4)7860920 – 7860381

www.unicordoba.edu.co



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR

Rumbo a la
**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL**

Que el establecimiento de becas, como estímulos y beneficios, partiendo del mérito como elemento definidor del ingreso a la Universidad de Córdoba, no contraviene norma legal o decisión jurisprudencial alguna, y por el contrario contribuye a avanzar en el derecho a la gratuidad de la educación.

Que el Estatuto General de la Universidad de Córdoba establece en su artículo 22, entre otras, las siguientes funciones del Consejo Superior:

1. Definir las políticas académicas, las políticas administrativas y la planeación institucional.
3. Velar porque la marcha de la Institución esté acorde con las disposiciones legales, el Estatuto General y las políticas institucionales;
5. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución; se requerirá concepto previo del Consejo Académico para expedir y modificar el estatuto Docente, los reglamentos de estudiantes, de investigación, extensión, de organización, composición y funcionamiento de las Colegiaturas. Se requerirá concepto previo de las Unidades y/o Divisiones correspondientes, para expedir el Estatuto del personal administrativo, los Reglamentos de planeación, contractual, financiero, contable y presupuestal.
15. Crear y otorgar estímulos, distinciones y títulos honoríficos.
26. Darse su propio reglamento, y las demás que le señalen la ley y los estatutos.

Que con el propósito de fortalecer el sentido de pertenencia, y mejorar las condiciones académicas y de capacitación de los empleados no docentes, se hace necesario reglamentar lo relacionado con becas parciales y/o totales, correspondientes a la matrícula, para adelantar



Comprometida con el desarrollo regional

“VIGILADA MINEDUCACIÓN”

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería-NIT. 891080031-3-Teléfono:(57) (4)7860920 – 7860381

www.unicordoba.edu.co



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR

Rumbo a la
**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL**

estudios en los programas de pregrado, postgrado y cursos de extensión que ofrece la Universidad de Córdoba.

Que con el propósito de incentivar a los hijos de nuestros empleados docentes y no docentes, a tener una vida académica que les permita contribuir con el desarrollo de nuestra región, se reglamentara lo concerniente al acceso a becas para ellos, a fin de que adelanten estudios en los programas de pregrado, post grado y cursos de extensión que ofrece la Universidad de Córdoba, siempre que por mérito resulten seleccionados como estudiantes.

Que se hace necesario contribuir con la profesionalización, especialización y capacitación permanente del empleado público no docente, utilizando de manera racional nuestras fortalezas institucionales.

Que la contribución a la profesionalización, especialización y capacitación de nuestro personal no docente, va encaminada al desarrollo y mejoramiento de las competencias laborales.

Que en razón de las anteriores consideraciones se

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Reglaméntese el acceso a becas para los hijos de empleados públicos docentes, de los empleados públicos no docentes y sus hijos, correspondiente al 100% de la matrícula en programas de pregrado y postgrados propios, ofrecidos por la Universidad.



Certificado GP 134-1

Certificado SC 5278-1

Comprometida con el desarrollo regional

"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería-NIT. 891080031-3-Teléfono:(57) (4)7860920 – 7860381

www.unicordoba.edu.co



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR

Rumbo a la
**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL**

PARÁGRAFO: El otorgamiento de becas para los empleados públicos no docentes del nivel directivo, quedará sujeto a la facultad discrecional del rector. La División de Talento Humano debe articular este beneficio con el plan de capacitación, respetando siempre la pertinencia y la congruencia de las funciones del empleo al que se encuentra adscrito, con el programa en el que pretende usar el estímulo de la beca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Universidad de Córdoba reconocerá lo establecido en el artículo anterior siempre y cuando hayan sido admitidos y cumplan con el reglamento o normas de cada programa de pre - grado, especialización, maestría o doctorado.

ARTÍCULO TERCERO: El número de becas será de tres (3) por programa académico de pregrado para hijos de docentes; y tres (3) para empleados no docentes y sus hijos.

En los programas de postgrado el número total de becas será máximo de tres (3), sumando hijos de docentes, empleados no docentes y sus hijos.

ARTÍCULO CUARTO: El otorgamiento de las becas estará sujeto al equilibrio financiero de cada programa, razón por la cual se deberá oficiar por parte de la División de Talento Humano a la Facultad y/o Departamento al que pertenece el programa para que certifique que ha alcanzado el punto de equilibrio financiero.

ARTÍCULO QUINTO: Solo se podrá acceder a una beca en un programa de pregrado y una en un programa de postgrado, durante la permanencia laboral del docente y/o empleado no docente en la Universidad de Córdoba. En ningún caso el empleado no docente podrá acceder a una beca como beneficiario de otro empleado.



Comprometida con el desarrollo regional "VIGILADA MINEDUCACIÓN"

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería-NIT. 891080031-3-Teléfono:(57) (4)7860920 – 7860381

www.unicordoba.edu.co



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR

Rumbo a la
**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL**

ARTÍCULO SEXTO: En los cursos de extensión la beca equivaldrá al 70% de la matrícula, sin que exista límite en el número de veces que se acceda a ese beneficio; siempre que se haya alcanzado el punto de equilibrio del curso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La beca se otorgará a quien acredite haber superado las pruebas de ingreso a la Universidad de Córdoba; y se perderá por bajo rendimiento académico o por deserción del programa en el cual le fue otorgada.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de haber un número de solicitudes de becas, superior al establecido, se debe dar prioridad a quienes cumplan en su orden, las siguientes reglas:

1. El mejor puntaje obtenido en la prueba de ingreso
2. El empleado que no haya hecho uso de este beneficio, ya sea para sí o un beneficiario de él.
3. El empleado que tenga una remuneración inferior.
4. El empleado con mayor antigüedad en la Universidad.

ARTÍCULO NOVENO: La solicitud del otorgamiento de la beca se debe hacer por escrito, ante la División de Talento Humano, una vez se publiquen los listados de admitidos a los diferentes programas de pregrado y postgrado que brinda la Universidad; así como de los curso de extensión.

ARTÍCULO DÉCIMO. En el caso del otorgamiento de la beca para los empleados públicos no docentes, la División de Talento Humano debe articular este beneficio con el plan de capacitación, respetando siempre la pertinencia y la congruencia de las funciones del empleo al que se encuentra adscrito, con el programa en el que pretende usar el estímulo de la beca.

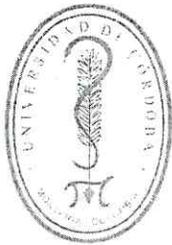


Comprometida con el desarrollo regional

"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería-NIT. 891080031-3-Teléfono:(57) (4)7860920 – 7860381

www.unicordoba.edu.co



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
CONSEJO SUPERIOR

Rumbo a la
**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL**

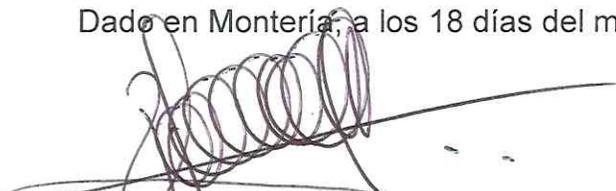
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Queda prohibida la compensación económica por derechos de matrícula y otros sufragados por los empleados públicos docentes y no docentes y sus hijos, cuando dichos pagos se hayan efectuado sin la previa aprobación del beneficio de la beca.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Este acuerdo no es aplicable para lo referente a la capacitación docente, quienes se seguirán rigiendo con las normas internas que regulan la materia; como tampoco cubre a hijos de docentes catedráticos y ocasionales.

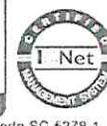
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Montería, a los 18 días del mes de diciembre de 2017


ROBERTO LORA MENDEZ
Presidente


RAFAEL PACHECO MÍNGER
Secretario



Comprometida con el desarrollo regional

"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

Carrera 6ª. No. 76-103 Montería-NIT. 891080031-3-Teléfono:(57) (4)7860920 – 7860381

www.unicordoba.edu.co